

*****1

VS.

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 11/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA
INSTANCIA

Ensenada, Baja California, quince de octubre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de
presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *oficial de policía*: Vicente Eduardo Fuentes Hernández;
oficial de policía adscrito a la Dirección de General de Policía
y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.
- *director general*: director general de policía y tránsito de
Tijuana, Baja California¹.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito y Control
Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el
cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción
III del artículo 42 de la Ley del Tribunal.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del cinco de enero de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado. La boleta única de infracción de alcoholimetría número *****², levantada por el *oficial de policía* en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

IV. Contestación de demanda. El *oficial de policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 045 a 059.

V. Comparecencia de autoridad. El *director general*, como titular de la dependencia de la que depende el *oficial de policía*, compareció al juicio representado por el consejero jurídico municipal de Tijuana; en términos del escrito visible en autos a fojas 043 y 044.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta única de infracción de alcoholimetría] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Tijuana, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.1 La boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada, no afecta el interés jurídico de la parte actora.

El oficial de policía, en su escrito de contestación a la demanda, invoca la causal de improcedencia prevista en el primer párrafo de la fracción II de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Sostiene su surgimiento en la presente controversia, porque no fue la *parte actora* a quien se le imputó la infracción señalada en la boleta única de alcoholimetría, sino a la persona de nombre Héctor López González.

Menciona que, por lo anterior, es evidente la falta de interés jurídico de la *parte actora*; máxime que en la demanda no acredita que comparezca en representación de la persona señalada como infractora.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes; por virtud de lo siguiente:

La hipótesis de improcedencia hecha valer se encuentra establecida en la *Ley del Tribunal* de la siguiente manera:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora*, como derecho público subjetivo o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta única de infracción de alcoholimetría, identificada con el número *****², es menester que el *oficial de policía* le impute directamente infracción al artículo **119**, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, esto es, quien conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad, o bien, bajo los influjos de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturben o inhabiliten para conducir un vehículo de motor.

En el caso de estudio, se advierte que dicha boleta única de infracción de alcoholimetría es elaborada bajo un formato preimpreso, en el que se llenan espacios en blanco para facilitar al *oficial de policía* su levantamiento.

Así, en el recuadro denominado «INFRACTOR», el *oficial de policía* asentó el apellido paterno: LÓPEZ; el apellido materno: GONZÁLEZ; y el nombre(s): HÉCTOR.

No pasa desapercibido que en este juicio fue exhibida la tarjeta de circulación del vehículo retenido en garantía del pago de la multa correspondiente al precepto legal de tránsito presuntamente vulnerado; sin embargo, el *oficial de policía* no precisa que es la *parte actora*, como propietaria del vehículo de motor, quien cometió la conducta infractora.

³ INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISITRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

Por lo anterior, para determinar que la boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada, causa un perjuicio o lesiona la esfera jurídica de la *parte actora*, a fin de determinar que tiene interés jurídico o legítimo en el presente juicio; es preciso demostrar que es a quien el *oficial de policía* le atribuye la comisión de la conducta infractora al artículo **119**, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*; hipótesis que no ocurrió en el caso de estudio.

Por último, no pasa desapercibido que el vehículo de la *parte actora* fue remolcado y quedó en garantía; según se hizo constar en boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada.

Sin embargo, tal determinación sí afecta el interés jurídico de la *parte actora*, como lesión objetiva, cuando la autoridad fiscal municipal determina hacer efectiva la multa impuesta a la persona que condujo en estado de ebriedad, mediante procedimiento de ejecución administrativa, en el que fuese puesto a remate su vehículo para satisfacerse el pago de esa multa; hipótesis que no se demuestra en el presente juicio.

Además, es mencionarse que la *parte actora* no señaló como acto impugnado en este juicio el remolque y remisión de su vehículo al depósito de grúas correspondiente.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, oficial de policía y director general; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 11/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en seis fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

